

ESTANDARIZACIÓN DE CRITERIOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Tema	Cesión del derecho de uso y habitación.
Base legal	Código Civil Art. 8.- A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley. Art. 833.- Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse. Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.
Consideraciones	La normativa dispone que el derecho de uso y habitación no puede ser cedido. Los bienes que son objeto del derecho de uso y habitación no pueden ser arrendados, prestados o enajenados.
Conclusión	Los documentos o títulos que pretendan (i) la cesión del derecho de uso y habitación o (ii) el arriendo o enajenación de los bienes que son objeto del derecho de uso y habitación, carecen de validez y no serán inscritos en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.